

Expediente: 1073/19

Carátula: RUIZ HECTOR MANUEL C/ SEGURIDAD SUAT S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 08/06/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -SINDICOS

27126756807 - GONZALEZ, SILVIA BEATRIZ-PERITO CONTADOR

20181878356 - CAMPERO, JUAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20129737132 - RUIZ, HECTOR MANUEL-ACTOR

20181878356 - SEGURIDAD SUAT S.R.L., -DEMANDADO

20129737132 - CONTRERAS, CARLOS JOSE-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1073/19



H103214462478

**JUICIO: " RUIZ HECTOR MANUEL c/ SEGURIDAD SUAT S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1073/19**

**San Miguel de Tucumán, junio de 2023.**

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 29/07/2022 en estos autos caratulados: "Ruiz Hector Manuel c/Seguridad Suat SRL s/Cobro de Pesos", tramitados en el Juzgado del Trabajo de la VIª Nominación, de los que,

### RESULTA:

Que en autos se agrega la sentencia de fecha 29/07/2022 en virtud de la cual el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación dispone: **I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por HECTOR MANUEL RUIZ, DNI n° 23.564.200, domiciliado en calle Don Bosco n° 2048, 5° piso de esta ciudad en contra de la empresa SEGURIDAD SUAT SRL, CUIT 30-69177806-8, con domicilio en av. Coronel Suárez n° 209 de esta ciudad. En consecuencia, se la condena al pago total de **\$1.383.867,96 (pesos un millón trescientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y siete con 96/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales/2019, SAC/1° semestre/2019, SAC/preaviso, haberes de marzo y abril de 2019, art. 2 de la Ley n° 25323 y art. 80 de la LCT, según lo tratado. **II. RECHAZAR** lo reclamado en concepto de haberes de febrero y mayo de 2019 y art. 132 bis LCT, en mérito de lo considerado". A continuación, resuelve la imposición de costas y regula los honorarios a los letrados intervinientes.

Que en fecha 10/08/2022 se presenta el letrado Juan Alberto Campero, apoderado de la parte demandada Seguridad SUAT SRL, y deduce recurso de apelación, que se concede mediante proveído de fecha 07/09/2022.

En fecha 20/09/2022 se agrega el memorial de agravios, mediante el cual la accionada solicita se revoque la sentencia de fecha 29/07/2022, por las razones que trataré más adelante.

Corrido el traslado de ley, en fecha 26/09/2022 contesta el letrado Carlos José Contreras, en el carácter de apoderado del actor Hector Manuel Ruiz, solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por la contraria.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala I con las vocales María del Carmen Domínguez y Adrián M. Diaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.**

**I.** La razón social demandada Seguridad SUAT SRL deduce recurso de apelación en contra de la sentencia del 29/07/2022.

**II.** En fecha 20/09/2022 expresa agravios y sostiene que la sentencia atacada es arbitraria en cuanto omite realizar una valoración integral de las pruebas recabadas en autos.

Sostiene que el juez de grado al resolver sobre la jornada de trabajo incurre en arbitrariedad y contradicción. Que no está probado que el actor cumplía jornada suplementaria; que se arriba a esa conclusión en virtud de la errónea presunción del art. 60 CPL. Que es contradictorio que se tenga por probada la jornada de doce horas denunciadas en la demanda, cuando no fue probada la remuneración percibida ni la existencia de pagos sin registración. Que razones de equidad, justicia y debido proceso indican que la inexistencia de pagos acreditados, mediante deposito bancario como prueba de deficiente registración, deben ser concordantes con la inexistencia de la cantidad de horas que el trabajador estima haber trabajado. Que correctamente interpretada la cuestión, no pueden existir jornadas en exceso, si no se admitió, que hubo pagos no registrados en los recibos de haberes acreditados. Que existe una notoria contradicción en cuanto a la determinación de las horas trabajadas por un lado, y la falta de acreditación del pago de sumas dinerarias no registradas en recibos al actor.

Expresa que le agravia la sentencia cuando asegura que la causal de despido indirecto está justificada, porque quedó demostrada la existencia del despido directo con expresión de justa causa, comunicado por la patronal. Que si el sentenciante tuvo por auténtica la documentación acompañada con la contestación de la demanda, el intercambio epistolar y determinó que constituye una cuestión controvertida la causal de despido, haciendo lugar al despido indirecto provocado por el actor, por falta de provisión de tareas, la omisión de considerar hechos denunciados por la empleadora, importa claramente un quiebre en su hilo argumental. Que si bien la empresa demandada es la encargada de acreditar la comisión del hecho en que fundó el despido directo del actor, la falta de pruebas por parte del actor que tiendan a desacreditar las aseveraciones de la demandada, lleva a concluir que efectivamente los hechos se suscitaron de acuerdo a lo descripto por la accionada en su misiva de distracto.

Dice que se agravia también de la procedencia de los rubros reclamados; que la planilla de liquidación, no guarda correlación con elemento alguno de la sentencia que permita fundamentarla,

y es un mero calculo automático mes por mes por determinación presunta sin elemento factitivo del que valga. Que siendo procedente la extinción del vínculo por despido con expresión de justa causa, no cabe sino el rechazo de todos los rubros indemnizatorios.

Al concluir, solicita se deje sin efecto la imposición de costas a la empleadora. Dice que el juez de grado decide imponerlas a la demandada en su totalidad por considerarla derrotada aunque la demanda por cobro de pesos prospera por suma equivalente aproximadamente al 70 % del monto inicialmente reclamado. Que de conformidad con lo normado por el primer párrafo del art. 108 CPCC correspondía prorratear prudencialmente la responsabilidad por costas imponiéndola razonablemente, en tanto que tal distribución responde ajustadamente al éxito y derrota realmente obtenidos por cada parte.

**III.** Corresponde analizar los agravios de los apelantes, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

Previo a ello, y de los agravios antes expresados, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre el actor HECTOR MANUEL RUIZ y la empresa SEGURIDAD SUAT SRL; b) la fecha de ingreso (06/11/2014), la categoría profesional del actor (vigilador), que la mejor remuneración que percibió fue de \$35.423,50 (febrero/2019); c) que el contrato de trabajo está subsumido en la Ley 20.744 -LCT- y el CCT n° 507/07; d) que se rechaza lo reclamado en concepto de haberes de febrero y mayo de 2019 y art. 132 bis LCT, en mérito de lo considerado; e) la aplicación del método de la tasa activa, para el cómputo de los intereses de las sumas debidas, hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones".

**IV.** Teniendo presente lo expuesto, corresponde adentrarse a analizar las críticas al decisorio. Para ello, esta Vocalía se abocará a tratar:

Como primer agravio el referido a la jornada de trabajo del actor.

Acto seguido, como segundo agravio se considerará la fecha y justificación del distracto.

A continuación, se tratará la procedencia de los rubros indemnizatorios (tercer agravio).

Finalmente, serán tratadas las costas procesales (cuarto agravio).

#### **Primer agravio.**

1. La accionada se agravia del decisorio del 29/07/2022 cuando declara demostrada la jornada de doce horas denunciada por el trabajador. Sostiene que el sentenciante al resolver sobre la jornada de trabajo incurre en arbitrariedad porque no está probado que el actor haya cumplido una jornada suplementaria; que se arriba a esa conclusión en virtud de la errónea presunción del art. 60 CPL. Que no pueden existir jornadas en exceso, si no se admitió, que hubo pagos no registrados en los recibos de haberes acreditados. Que existe una notoria contradicción en cuanto a la determinación de las horas trabajadas por un lado, y la falta de acreditación del pago de sumas dinerarias no registradas en recibos al actor.

2. De los términos en los que fue trabada la *litis*, se advierte que los litigantes coinciden en señalar que el actor Ruiz estuvo vinculado con la razón social demandada Seguridad SUAT SRL mediante un contrato de trabajo que comienza el 06/11/2014. Sin embargo, controvierten sobre la jornada laboral cumplida por el trabajador.

En la demanda, el dependiente denuncia que cumplió turnos de 12 horas diarias, de 7 a 19 horas y de 19 a 7 horas con un descanso; que la mejor remuneración que percibió fue de \$ 35.423,50 (febrero/2019).

La empleadora, en el responde niega su desempeño en jornada suplementaria, pero no brinda más versión de los hechos.

3. El juez de grado, preliminarmente enuncia que *“aún cuando no resulta un asunto discutido la jornada de trabajo, cabe su análisis pues se desprendería el cumplimiento de jornada extraordinaria. El actor expuso que cumplió turnos de 12 horas diarias, de 7 a 19 horas y de 19 a 7 horas y que tenía un descanso. La accionada no se pronunció al respecto”*.

A continuación, señala que *“legalmente la jornada completa se presume y la reducida se considera excepción. En este sentido, la Ley de jornada de trabajo (n° 11544) prescribe que su duración no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales y considera dicho lapso como de “jornada completa” (art. 1). Del mismo modo, la LCT en su art. 196 dispone que la extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la nación y que se regirá por la ley n° 11544, con exclusión de toda disposición provincial en contrario”*.

Al concluir, se pronuncia diciendo que *“En mérito de lo denunciado por el reclamante, de lo dispuesto por la normativa examinada -en especial por el CCT- y del silencio mantenido por la parte accionada ante tan importante extremo laboral -quien no proporcionó su versión conforme lo manda el art. 60 CPL por lo cual puedo tener por cierto lo manifestado por la parte contraria- concluyo que el sr. Ruíz trabajó 6 días por semana (pues tuvo un descanso) y que aunque gozó de la interrupción de 12 horas entre jornadas, superó el tope de 48 horas semanales -pues laboró 72- por lo que cumplió 24 horas extras ´normales´ por semana”*.

Respecto de la denuncia del trabajador sobre los pagos sin registración, el juez de grado luego de valorar las pruebas aportadas, expresa que *“no puedo considerar acreditada la remuneración percibida denunciada, ni la existencia de pagos sin registración, ni que la demandada hubiera documentado montos menores que los transferidos en concepto de haberes mensuales. Así lo declaro”*.

4. Ahora bien, los recibos de haberes correspondientes a los períodos diciembre/2018 y enero/2019, cuya autenticidad no fue desconocida en autos, prueban que Hector Manuel Ruiz fue registrado por Seguridad SUAT SRL con ingreso el 06/11/2014, categoría profesional de “vigilador” del CCT 507/07, con un haber mensual que constaba de básico, escalafón, presentismo y viático. De esos dos instrumentos no surge probado que le abonaban horas extras.

El informe requerido mediante oficio a BBVA Banco Francés (CPA n°2) acredita los movimientos de la cuenta sueldo del Sr. Ruiz durante los años 2018 y 2019 así como los montos transferidos en concepto de “pago de haberes” de los siguientes períodos: a) 14/12/2018 a 12/04/2019: 27/12: \$21.114,22; 25/01: \$14.511,37; 14/02: \$35.423,50. b) 14/08/2018 a 14/12/2018: 13/09: \$24.227,95; 2/10: \$17.443,26; 14/11: \$21.341,67. c) 13/04/2018 a 14/08/2018: 09/05: \$17.295,85; 8/06: \$8.381,69; 13/06: \$8.381,69; 12/07: \$15.662,13; 26/07: \$4.765,84; 09/08: \$21360,21. d) 14/12/2017 a 13/04/2018: 15/12: \$15.456,06; 02/01: \$4.444,86; 11/01: \$15.913,82; 14/02: \$15.379,53; 15/03: \$16.230,66; 10/04: \$17.237,48.

La prueba confesional ofrecida por la parte actora (CPA n° 4), es de escaso valor probatorio, atento a que la demandada a través de su representante legal, reitera las negativas expresadas en el responde.

No existe en autos, otras pruebas conducentes para resolver esta cuestión.

5. Adentrándonos al análisis de los agravios expuestos en contra de la sentencia del 29/07/2022, cabe advertir que la patronal considera contradictorio y arbitrario que se haya declarado que el actor trabajaba doce (12) horas y que a pesar de ello, se haya ponderado que no hay pruebas para

declarar que se le abonaba una remuneración mayor a la que constan en los dos (2) recibos de haberes acompañados por el propio trabajador. Que la falta de acreditación de este hecho, sería prueba suficiente para desacreditar la jornada suplementaria, denunciada en la demanda.

Ahora bien, esta Vocalía adelanta su posición y considera que aunque el empleador no ha brindado una versión sobre la jornada laboral cumplida, el criterio seguido por el Sentenciante resulta desacertado, conforme los elementos aportados en la causa.

En efecto, una correcta interpretación de las previsiones contenidas en el art. 198 LCT permite afirmar que la jornada laboral se presume completa, y de conformidad con lo establecido por el art. 302 CPCC, la carga de la prueba de una jornada suplementaria o extraordinaria recae sobre la parte que la invoca.

En nuestra legislación (salvo para las excepciones) existe un límite de nueve horas diarias de trabajo, más allá del cual debe considerarse que se produce un exceso en la jornada de trabajo, aún cuando no está sobrepasado el tope de cuarenta y ocho horas semanales. No cabe duda que los principios de orden técnico, ético y económico en que se fundan tanto la Ley n° 11544 como su decreto reglamentario, así como también la evidente finalidad higiénica que estas normas persiguen en resguardo de la integridad psicofísica del trabajador, no autorizan a considerar que sólo existe un límite semanal que permita "desentenderse" del límite diario (conf. M.A. Piroló "Curso del derecho del Trabajo y la Seg. Social" dirigido por Rodríguez Manzini Ed Astrea 2° ed. Pág 291). Es claro, en el espíritu de las normas en juego, que la prestación de servicios que supere el máximo de nueve horas por días (salvo las excepciones legalmente admitidas) aún cuando no se sobrepasen las cuarenta y ocho horas semanales, genera las consecuencias que esas mismas normas prevén para el trabajo efectuado en tiempo suplementario o extraordinario.

Sin embargo, debe mediar demostración cabal de la efectiva prestación de los servicios fuera de la jornada normal y legal, tanto en lo que refiere a los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento, constituyendo presunción en contra del trabajador el hecho de no formular el reclamo durante la vigencia del vínculo laboral. (Conf CNAT, Sala I, sent. 57071 24/04/89 "Chavez, Anadeo c/ The Window Pub S.A. s/ despido" entre muchos otros).

De lo expresado, resulta que la circunstancia de no haber brindado el accionado una versión en el responde del horario de trabajo desempeñado por el trabajador, no habilita a presumir el desempeño del actor en jornada suplementaria, con fundamento en el art. 60 CPL como lo declara el juez de grado.

Dicho de otro modo, el trabajo suplementario no se presume y la carga de la prueba queda en cabeza de quién lo invoca. La prueba ha de ser inobjetable para ser exitosa. Debe ser una prueba asertiva, categórica y relacionada al *quantum* de horas que excedan la jornada laboral, fecha y duración, indicándose al mismo tiempo cuántas horas se reclaman con recargo del 50% y cuántas del 100%, dando oportunidad al derecho de defensa.

En el caso de autos, el actor no ha demostrado con prueba contemporánea la prestación fuera de la jornada normal y habitual. El modo global del reclamo, las dudas que quedan sobre los alcances del corte de horario, la orfandad probatoria del trabajador, la irrelevancia que, a éste respecto, tiene la falta de una versión por la demandada y la circunstancia de que el Sr. Ruiz sólo denuncia haber cumplido horas extras al momento de demandar, determinan el rechazo de horas extras que se invocan.

Valórese que el accionante pese a su afirmación de haber trabajado doce (12) horas diarias, no cuantifica ese reclamo ni ofrece la prueba de la que intentaba valerse, porque ello no surge evidente

de las constancias de autos. Ello, obsta a su reconocimiento.

Cabe señalar que el juez de grado incluye en la planilla de conceptos reclamados el rubro horas extras sin que en el proceso haya sido objeto de prueba en forma fehaciente su existencia y extensión. Esta falencia en la motivación para incluir dicho rubro en la base salarial del actor afecta el fallo en este punto puesto que su inclusión torna infundada y, en consecuencia, arbitraria tal decisión.

Así lo ha entendido el máximo tribunal cuando expresa que *“Respecto a la jornada laboral del actor, ésta señaló que laboró de lunes a domingos, doce horas diarias, sin embargo, no hay pruebas suficientes en autos que permitan determinar que la trabajadora laboró en exceso a la jornada legal, lo cual requería prueba concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones”* (CSJT, Sent. n.º 709, 06/08/07, *in re*: “Rojas, Ramón Francisco vs. César Grandi Empresa Constructora S.R.L. s/ Diferencia de Indemnización”).

A partir de ese postulado, del cuadro fáctico y probatorio, es que considero que el actor cumplía una jornada completa.

6. Por todo lo considerado precedentemente, arribo a la conclusión que el agravio esgrimido por la demandada en autos, debe ser admitido en este sentido.

En consecuencia, cabe confeccionar nueva planilla de los rubros que resultaren procedentes, descontándose de la base salarial mensual devengada al trabajador (según su categoría profesional de vigilador del CCT n.º 507/77), las horas extras calculadas en el fallo recurrido de fecha 29/07/2022.

### Segundo agravio.

1. La parte accionada busca descalificar la decisión de primera instancia cuando declara que la disolución del contrato de trabajo ocurrió el 30/04/2019 por despido indirecto justificado. Dice que quedó demostrada la existencia del despido directo con expresión de justa causa, comunicado por la patronal el 27/02/2019. Que si el sentenciante tuvo por auténtica la documentación acompañada con la contestación de la demanda, el intercambio epistolar y determinó que constituye una cuestión controvertida la causal de despido, la omisión de considerar hechos denunciados por la empleadora, importa claramente un quiebre en su hilo argumental. Que si bien la empresa demandada es la encargada de acreditar la comisión del hecho en que fundó el despido directo del actor, la falta de pruebas por parte del actor para desacreditar esas imputaciones, lleva a concluir que efectivamente los hechos se suscitaron de acuerdo a lo descripto por la accionada en su misiva de distracto.

2. En ese sentido, anticipo que ello remite ineludiblemente a los términos en que fue planteada la controversia y que debe analizarse en consonancia con la valoración de las pruebas obrantes en autos.

En la demanda, el actor sostiene que la empleadora deja de proveerle tareas desde el 26/02/2019; que ante ello, le remite TCL de fecha 18/03/2019, sin que haya sido contestado. Dice que, frente a esa situación, el 30/04/2019, se considera despedido ante el silencio patronal y reclama el pago de las indemnizaciones legales.

La razón social demandada, niega el despido indirecto, y sostiene que la relación laboral cesó por despido directo con expresión de justa causa comunicado por CD de fecha 26/02/2019 impuesta el 27/02/2019.

3. La sentencia en crisis, preliminarmente, expresa que *“el contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces -ya que se trata de una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio- y que la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto -lo que no obsta a la justificación o no de la causal en que se fundó el despido o la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la rescisión contractual- y la disparidad de criterios en este punto, comenzaré examinando la misiva de la parte accionada, pues habría sido de fecha anterior.”*

Luego de analizar el plexo probatorio, razona que *“la comunicación postal cursada por la demandada al actor no surtió los efectos requeridos. Es por ello que concluyo que CD del 26/02/2019 no entró dentro de la esfera de conocimiento del trabajador y, por tanto, no puede sostenerse que el vínculo laboral se haya extinguido a través de dicha comunicación. Así lo declaro”.*

A partir de esa afirmación, se pronuncia diciendo que *“No estando acreditada la modalidad extintiva sostenida por el accionado, debo indagar en las causales invocadas por el actor en TCL de fecha 30/04/2019”.*

A continuación, arriba a la conclusión que *“De la reseña del intercambio telegráfico se desprende que, frente al reclamo específico y formal efectuado por el trabajador el 18/03/2019, la demandada no reaccionó, lo que me habilita a concluir que se acreditó el alegado ‘silencio’ y que se tornan operativas las presunciones del mentado art. 57 LCT, pudiendo tener por ciertos los incumplimientos declarados en TCL del 18/03/2019.*

En consonancia con lo dicho, concluye que *“surge de manera palmaria que desde el 26/02/2019 el patrón no proporcionó tareas al actor, por cuanto consideró que ya no era su dependiente. Aunque no puedo soslayar que dicho incumplimiento no fue doloso y que respondió a su actitud negligente -por cuanto creyó haberlo despedido en fecha 26/02/2019- tampoco puedo negar que dicho acto constituyó injuria grave en contra de los intereses del sr. Ruiz y lo ubicó en una posición favorable para efectuar la denuncia del contrato de trabajo. En este sentido, es pertinente señalar que adhiero a la tesis que sostiene que el emisor no debe descansar en el hecho de emitir un despacho, sino que debe averiguar si el mismo ha sido recibido (confr. Raúl Horacio Ojeda en la Ley de Contrato de Trabajo, t. III, pág. 393, ed. Rubinzal Culzoni). De haber controlado el patrón que su CD llegó efectivamente a destino y que entró dentro de la esfera de conocimiento del emplazado -tal como dispone la teoría de la recepción que impera en el derecho laboral- habría advertido que aquello no sucedió y tomado la actitud adecuada como ser darle ocupación efectiva en su empresa hasta tanto se hubiera producido efectivamente la extinción del vínculo laboral. Es por lo expuesto que razono que el distracto decidido por el sr. Ruiz y comunicado el 30/04/2019 resulta plenamente justificado. Así lo declaro”.*

4. De la transcripción precedente se desprende, con meridiana claridad, que el Juez del Trabajo considera que el contrato de trabajo concluye el 30/04/2019 por despido indirecto justificado y en mérito a ello, declara procedentes los rubros y montos reclamados en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y multa del art. 2 Ley 25323.

Ahora bien, analizado el plexo probatorio, surge demostrado que en fecha 27/02/2019 Seguridad Suat SRL envía al trabajador Ruiz una carta-documento al domicilio de calle Crisóstomo Álvarez n° 30 departamento D de SM de Tucumán, donde le comunica su decisión de concluir el contrato de trabajo causado, invocando los incumplimientos allí descriptos.

Asimismo, surge probado que, aunque Correo Andreani (CPD n°2) dio cuenta de la autenticidad de la misiva enviada por la principal, informa que no fue recibida por el destinatario, atento a que no pudo entregarla a destino y que la devolvió a su remitente con el motivo “no responde”.

Cabe advertir, que la accionada en el responde, reconoce que aquella comunicación -que asegura fue dirigida al último domicilio registrado en el legajo del empleado Ruiz-, no fue recibida por el dependiente, pero alega que la imposibilidad de notificación es imputable a la empresa Andreani por *“la falta de diligencia por parte del correo”* (sic).

Por otro lado, el legajo personal del trabajador acompañado por la propia empleadora, cuya autenticidad fue reconocida por el dependiente Ruiz (CPD n°1), acredita que: a) en la “Declaración jurada del trabajador” se anotó que su domicilio es en “calle Crisóstomo Álvarez n° 30 departamento D de esta ciudad”; b) bajo el acápite “Lugar de recepción de correspondencia y/o telegramas” se

consignó el de “calle Buenos Aires 242, localidad La Rivera, Lastenia, Tucumán.

De lo dicho, resulta evidente que el domicilio consignado en la comunicación rescisoria (calle Crisóstomo Álvarez n° 30 dpto. D de SM de Tucumán) es incorrecto, pues de la documentación aportada por la demandada y reconocida por el propio actor surge que expresamente se indicó que el domicilio donde se debían cursar las comunicaciones al trabajador era en el ubicado en Lastenia.

Tiene dicho esta Corte en forma reiterada que “*dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entre en la esfera de su conocimiento*” (CSJT, in re: 'Toledo, Lautaro Roberto Vs. Arzobispado de la provincia de Tucumán s/ Cobro de pesos', sentencia N° 228 del 10/4/2012; 'Rodríguez Ricardo Aníbal vs. Autoservicio Capo S.A. s/ Cobro de pesos', sentencia N° 167 del 18/3/2015; 'Sánchez María Alejandra vs. Paseo Macarena S.R.L. s/ Cobro de pesos', sentencia N° 841 del 08/8/2016; 'Castillo María Cristina vs. Chivilcoy S.A. (Hotel Amadeus) s/ Cobro de pesos', sentencia N° 118 del 03/3/2017).

En igual sentido Mario E. Ackerman sostuvo: “*En efecto, corresponde tener presente que, dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento. En el caso de comunicación escrita del despido, si el trabajador desconoce la comunicación que le fuera dirigida y el empleador no acredita la efectiva recepción, el despido ha de considerarse incausado, más allá de la injuria que se hubiera invocado y de la eventual prueba de esta última en la causa*” (cfr. autor citado, 'Tratado de Derecho del Trabajo', Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, Tomo IV, Pág. 177/178).

En esa línea interpretativa, cabe razonar que el carácter de recepticias que revisten las comunicaciones e intimaciones por motivos atinentes al contrato de trabajo, implica atribuir a quien las remite la responsabilidad que le incumbe por la elección del medio empleado, no siendo suficiente con sólo limitarse a la simple emisión del despacho, sin verificar si había llegado a destino y en tiempo oportuno.

En el caso en estudio, teniendo presente el postulado que las comunicaciones epistolares en el marco del contrato de trabajo son recepticias, surge claro que el juez de grado consideró extinguido el contrato de trabajo en la fecha del envío del telegrama obrero impuesto el 30/04/2019 soslayando justificadamente la carta documento del 27/02/2019, en mérito a que el trabajador no recibió esa comunicación rescisoria.

En ese contexto, viene al caso recordar que la SCJT tiene dicho también que “...el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios” (CSJT, “Apas, Sergio Javier vs. Sadir, Anuar y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 604 del 31/7/2012; “Rodríguez Ricardo Aníbal vs. Autoservicio Capo S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 167 del 18/3/2015).

Así las cosas, no le asiste razón a la demandada cuando pretende asignarle -en las concretas circunstancias de la causa-, valor jurídico a la carta documento de fecha 26/02/2019, impuesta el 27/02/2022, mediante la cual decidió el despido directo, soslayando abiertamente el “carácter recepticio” de esa comunicación.

En el caso, la solución a la que arribó el sentenciante se basó en la consideración de los hechos de la causa y en un examen integral y razonable de las pruebas producidas en la misma. Al decidir así, el fallo atacado aludió al principio de unidad de la prueba e cumplió acabadamente con el deber de motivación que le imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 33, 40, 264 y 265 incs. 4 y 5 del CPCyC a los que remite el art. 46 del CPL.

Dicho de otro modo, a criterio de esta Vocalía, la valoración de la prueba en la sentencia atacada del 29/07/2022, no merece reparo alguno, porque la comunicación postal cursada por la demandada al actor no surtió los efectos requeridos. Es por ello que concluyo que la CD enviada el 27/02/2019 no entró dentro de la esfera de conocimiento del trabajador y, por tanto, no puede sostenerse que el vínculo laboral se haya extinguido a través de dicha comunicación.

Valórese, que tal como lo advierte el juez de grado, el actor remitió TCL de fecha 18/03/2019, intimando a Seguridad Suat SRL la aclaración del contrato de trabajo y denunciando que el demandado dejó de proveerle tareas a su cargo, bajo apercibimiento de darse por despedido. Asimismo, cabe resaltar que ese telegrama obrero no fue contestado por la patronal y que frente a esa situación, justificadamente el Sr. Ruiz en fecha 30/04/2019 envía nueva epístola, donde se considera despedido ante silencio patronal y reclama el pago de las indemnizaciones legales reclamadas.

De lo considerado, resulta entonces firme el discurso que informa la sentencia impugnada por el demandado, y en consecuencia corresponde declarar

que el agravio en análisis no puede prosperar y debe ser rechazado.

Finalmente, en el caso particular, esta vocalía coincide sin lugar a dudas, con la conclusión a la que arriba el juez interviniente, advirtiendo que los elementos probatorios arrimados resultan suficientes para sostener la legitimidad del reclamo invocado en la demanda.

5. En consecuencia, conforme fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida y expuestos precedentemente, corresponde rechazar el agravio deducido por la parte accionada, en este punto. Atento a ello, debe confirmarse el criterio sostenido en la sentencia del 29/07/2022.

### **Tercer agravio.**

1. El demandado se agravia del "*progreso de los diferentes rubros*" (sic) y expresa que "*De nuevo volvemos sobre el asunto de la motivación, de la fundamentación suficiente*". Sostiene que la planilla de liquidación, no guarda correlación con elemento alguno de la sentencia que permita fundamentarla, y es un mero calculo automático mes por mes por determinación presunta sin elemento factitivo del que valga. Que "*conforme lo sostenido a lo largo de este escrito, siendo a mi criterio procedente la extinción del vínculo por despido con expresión de justa causa, no cabe sino el rechazo de todos los rubros indemnizatorios*" (sic).

2. El Juez de grado, al considerar la "Tercera Cuestión: Procedencia de los rubros reclamados" declara procedentes los montos reclamados en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC/preaviso invocando como fundamento el despido indirecto justificado y que no se encontra acreditado su pago (arts. 245, 246, 232 LCT).

Igualmente, el sentenciante entiende respecto a la multa art. 2 Ley 25323 que "*Para la procedencia de este incremento indemnizatorio es preciso que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la CSJT, sent.1433 del 21/11/2016 en "Gómez Pablo*

*Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A.*"). Asimismo, debe tenerse presente que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128, 149 y 255 bis de la LCT. Así entonces, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° de la Ley N° 25323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el

empleador se encuentra en mora. Esta intimación fue efectuada por la parte actora mediante TCL del 06/06/2019 (f. 4) cuya autenticidad y recepción (el 07/06/2019) fueron acreditadas en CPA2, por lo cual prospera este reclamo".

3. Confrontados los agravios de la demandada con el cuadro probatorio, adelanto la posición asumida, y a criterio de esta Vocalía el rechazo del planteo deducido se impone.

En efecto, conforme ya fuera reseñado al tratar el segundo agravio el contrato de trabajo se extinguió el 30/04/2019 por despido indirecto justificado, sin que la patronal haya aportado prueba para demostrar su oportuno pago.

4. En consecuencia, en mérito a lo analizado precedentemente, corresponde confirmar el decisorio en crisis de fecha 29/07/2022, respecto a la procedencia de los rubros indemnizatorios, debiéndose reexpresar cuantitativamente cada uno de ellos, teniendo presente lo resuelto en el primer agravio, conforme lo considerado.

### PLANILLA DE RUBROS CON NUEVA BASE SALARIAL

<u>Fecha ingreso:</u>	06/11/14
<u>Fecha Egreso:</u>	30/04/19
<u>Antigüedad:</u>	4 a, 5 m,25 ds

Categoría: Vigilador CCT 507/07  
(según sentencia de fecha 29/07/22)

Básico	\$ 25.500,00
Presentismo	\$ 2.000,00
Viaticos	\$ 4.680,00
<u>Total</u>	<u>\$ 32.180,00</u>

<u>1) Indemnización Antigüedad</u>	
\$ 32.180,00 x 5	\$ 160.900,00
<u>2) Indem Sustitutiva Preaviso</u>	
\$ 32.180,00 x 1	\$ 32.180,00
<u>3) SAC s/preaviso</u>	
\$ 32.180,00 / 12	\$ 2.681,67
<u>4) SAC 1° 2019</u>	
\$ 32.180,00 / 2 x (120/180) días	\$ 10.726,67
<u>5) Vacaciones prorporcionales 2019</u>	
\$ 32.180,00 / 25 x 14 x (120/360) días	\$ 6.006,93

#### 6) Haberes mes de marzo y de abril 2019

\$ 32.180,00 x 2		\$ 64.360,00
Total rubros 1) a 6) al 07/05/2019		\$ 276.855,27
Int. tasa activa BNA 07/05/19 al 31/05/23	217,07 %	\$ 600.963,08
Total rubros 1) a 6) al 31/05/2023		\$ 877.818,35

#### 7) Art 80 LCT

\$ 32.180,00 x 3		\$ 96.540,00
------------------	--	--------------

#### 8) Art 2 Ley 25323

( \$ 160.900,00 + \$ 32.180,00) x 50%		\$ 96.540,00
Total rubros 7) y 8) al 12/06/2019		\$ 193.080,00
Int. tasa activa BNA 12/06/19 al 31/05/23	210,85 %	\$ 407.115,36
Total rubros 7) y 8) al 31/05/2023		\$ 600.195,36

#### Resumen condena

Total rubros 1) a 6)		\$ 877.818,35
Total rubros 7) y 8)		\$ 600.195,36
Total \$ condena al 31/05/2023		\$ 1.478.013,71

#### Cuarto agravio.

1. La accionada solicita que se dejen sin efecto la imposición de costas a su parte. Dice que el juez de grado decide imponerlas en su totalidad por considerarla derrotada aunque la demanda por cobro de pesos prospera por suma equivalente aproximadamente al 70 % del monto inicialmente reclamado. Que de conformidad con lo normado por el primer párrafo del art. 108 CPCC correspondía prorratear prudencialmente la responsabilidad por costas imponiéndola razonablemente, en tanto que tal distribución responde ajustadamente al éxito y derrota realmente obtenidos por cada parte.

2. La sentencia en crisis, luego del análisis de los rubros declarados procedentes, enuncia que las costas "*Se imponen de manera proporcional, atento al resultado del proceso, considerando no solo su perspectiva cuantitativa, sino también su faz cualitativa (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", sent. 37/2019). De este modo, la firma demandada asumirá el 100% de las costas*

*propias y el 80% de las generadas por el actor; mientras éste soportará el 20% restante de las propias. Así lo declaro".*

3. Atento que la sentencia ha sido modificado por la admisión parcial del recurso de la accionada. Corresponde -conforme el art. 782 CPCyC (Ley 9531 y modif.)- adecuar la sentencia en recurso en sus costas y honorarios, a lo aquí resuelto y se dicta la sustitutiva que sigue:

***COSTAS: atento que la sentencia prospera parcialmente corresponde establecer la costas en proporción al éxito obtenido conforme un criterio no solo cuantitativo sino también cualitativo, para lo cual tengo presente que los rubros reclamados prosperan en su mayoría y en la pretensión principal. En consecuencia las costas serán asumidas por la demandada en el 80% y por la actora en el 20% restante (art. 63 NCCyC, ex art. 108 CPCyC, de aplicación supletoria al fuero).***

#### Quinta cuestión. Honorarios profesionales.

1. Finalmente, en consonancia con el resultado arribado, atento a la modificación de la base de condena, corresponde revocar la cuestión referida a los honorarios -el punto resolutive IV) de la sentencia definitiva atacada-, disponiéndose nueva regulación de emolumentos profesionales (conf. Art. 782 NCCyC).

A ese efecto se dicta la siguiente sustitutiva respecto a los montos regulados: "**HONORARIOS:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente

causa, conforme lo normado en el art. 46, inciso 2 del CPL.

Atento al resultado de la litis, es de aplicación el art. 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/05/2023, la suma de **\$1.478.013,71**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y ccdtes. de la ley n° 5480 con los topes establecidos en la ley n° 24432, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora intervino el Dr. Carlos José Contreras, como apoderado, quien asistió a la audiencia de conciliación del 20/08/20. En la etapa probatoria, no concurrió a la confesional de CPA4 ni de reconocimiento de CPD1 pero si a la confesional de CPD3 y a las testimoniales de CPD4. Presentó alegatos. Por ello, considero razonable regularle el 13% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter durante las tres etapas del proceso, lo que arroja el monto de **\$297.819,76**.

2) El Dr. Juan Alberto Campero intervino como apoderado de la firma demandada, quien no asistió a la audiencia de conciliación del 20/08/20. A lo largo de la etapa de pruebas concurrió a la confesional de CPA4 y a las testimoniales de CPD4 pero no a las de reconocimiento de CPD1 ni confesional de CPD3. Presentó alegatos. Por lo considerado, estimo justo regularle el 9% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter durante las tres etapas del proceso, es decir **\$206.182,91**.

3) A la perito CPN Silvia Beatriz González le corresponde el 3% de la base, o sea la suma de **\$44.340,41**."

V. En consecuencia, atento a lo considerado y declarado precedentemente, se revoca los puntos resolutivos **I), III), y IV)** de la sentencia definitiva del 29/07/2022, disponiéndose en sustitutiva: "**I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por HECTOR MANUEL RUIZ, DNI n° 23.564.200, domiciliado en calle Don Bosco n° 2048, 5° piso de esta ciudad en contra de la empresa SEGURIDAD SUAT SRL, CUIT 30-69177806-8, con domicilio en av. Coronel Suárez n° 209 de esta ciudad. En consecuencia, se la condena al pago total de **\$1.478.013,71.(pesos un millón cuatrocientos setenta y ocho mil trece con 71 ctvos.)** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales/2019, SAC/1° semestre/2019, SAC/preaviso, haberes de marzo y abril de 2019, art. 2 de la Ley n° 25323 y art. 80 de la LCT, según lo tratado. II. RECHAZAR lo reclamado en concepto de haberes de febrero y mayo de 2019 y art. 132 bis LCT, en mérito de lo considerado. III. COSTAS: como se consideraron. IV. REGULAR HONORARIOS: 1) al letrado Carlos José Contreras, la suma de **\$297.819,76**. 2) Al letrado Juan Alberto Campero, la suma de **\$206.182,91**. 3) A la CPN Silvia Beatriz González, la suma de **\$44.340,41**, según lo analizado."

## VI. COSTAS de la alzada.

Atento al progreso parcial del recurso de apelación deducido por la parte demandada, teniendo presente la naturaleza del reclamo, y tomando en consideración que la procedencia de los rubros reclamados en la sentencia atacada permanece inalterable, estimo de justicia imponerlas por el orden causado (Art. 61 inc. 1 NCCyC -ex art. 105 inc. 1 CPCyC- de aplicación supletoria del fuero). Así lo considero.

## VII. HONORARIOS:

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 inc. 2 del CPL, procede regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente recurso de apelación. En cuanto a la base regulatoria, corresponde tomar como tal, el monto de los honorarios regulados a cada letrado por su actuación en primera instancia para cada parte, actualizados al 30/05/2023.

Por lo tanto, y según lo dispuesto por el art. 51 de la Ley n° 5480 se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Carlos José Contreras, letrado apoderado de la parte actora, la suma de **\$74.454,94** (base actualizada de por 25% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

2) Al letrado Juan Alberto Campero, por su actuación en la causa, como letrado apoderado de la parte demandada, le corresponde la suma de **\$51.545,73** (base actualizada de x 25 % de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

Si bien las regulaciones anteriores son inferiores al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, se advierte que en las particulares circunstancias de esta causa como ser el desempeño o la importancia de la labor profesional valorada o el interés económico perseguido en el presente recurso, dichas regulaciones mínimas lucen desproporcionadas para el presente caso y por lo en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 me aparto de lo establecido en el art. 38 -in fine- de la ley 5480 y los mantengo en los montos antes regulados. Así lo declaro. ES MI VOTO.

#### **VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI.**

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por lo expuesto y el acuerdo arribado, la Sala I de este Tribunal,

#### **RESUELVE:**

**I) ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Seguridad SUAT SRL en contra de la sentencia del 29/07/2022, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la VI° Nominación en los autos del título, revocándose los puntos resolutivos I), III) y IV), disponiéndose en sustitutiva: “se revoca los puntos resolutivos I), III), y IV) de la sentencia definitiva del 29/07/2022, disponiéndose en sustitutiva: **“I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por HECTOR MANUEL RUIZ, DNI n° 23.564.200, domiciliado en calle Don Bosco n° 2048, 5° piso de esta ciudad en contra de la empresa SEGURIDAD SUAT SRL, CUIT 30-69177806-8, con domicilio en av. Coronel Suárez n° 209 de esta ciudad. En consecuencia, se la condena al pago total de \$1.478.013,71. (pesos un millón cuatrocientos setenta y ocho mil trece con 71 ctvos.) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales/2019, SAC/1° semestre/2019, SAC/preaviso, haberes de marzo y abril de 2019, art. 2 de la Ley n° 25323 y art. 80 de la LCT, según lo tratado. II. RECHAZAR lo reclamado en concepto de haberes de febrero y mayo de 2019 y art. 132 bis LCT, en mérito de lo considerado. III. COSTAS: como se consideraron. IV. REGULAR HONORARIOS: 1) al letrado Carlos José Contreras, la suma de \$297.819,76. 2) Al letrado Juan Alberto Campero, la suma de \$206.182,91. 3) A la CPN Silvia Beatriz González, la suma de \$44.340,41, según lo analizado.”**

**II) COSTAS** por el recurso de apelación como se consideran.

**III) REGULAR HONORARIOS:** Al letrado Carlos José Contreras, la suma de **\$74.454,94** (pesos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 94 ctvos.). Al letrado Juan Alberto Campero, la suma de **\$51.545,73** (pesos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y cinco con 73 ctvos.).

**IV) FIRME** la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**HÁGASE SABER.**

**MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIAN M. DIAZ CRITELLI.**

**(Vocales, con sus firmas digitales).**

**ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEON**

**(Secretario, con su firma digital).**

**Actuación firmada en fecha 07/06/2023**

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.